

San Juan de Pasto, Julio 6 de 2021

Señor

**JUEZ MUNICIPAL DE PASTO (REPARTO)**

**E. S. D**

Ref. Acción de tutela

CLAUDIA LIZETH OBANDO ROSERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 27433591, con domicilio en el municipio de Pasto (N), actuando a nombre propio; en ejercicio del artículo 23 de la constitución Política de Colombia y de conformidad con los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, de manera respetuosa, interpongo ante su despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, con el fin de que se proteja mis derechos fundamentales de **debido proceso, a la defensa y a acceder a la administración de justicia.**, los cuales han sido amenazados, violados y/o vulnerados por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías de Pasto, para fundamentar esta acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

**HECHOS**

1. El 28 de Abril de 2020 fui notificada por medio de correo institucional de la admisión de tutela 2021-00153, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, mediante auto de fecha 26 de abril de 2021. Desde la oficina de Talento Humano se procede a notificarme del trámite de tutela, para efectos de ejercer mi derecho de defensa y contradicción en el asunto, conforme a lo ordenado por el despacho, pues soy nombrada en provisionalidad en el cargo a que hace referencia la acción de tutela.
2. El proceso mencionado versa sobre la Convocatoria 426 de 2016, Primera Convocatoria E.S.E. y sobre el acto administrativo que conformo la lista de elegibles, la Resolución No. CNSC –20182110174335 del 05-12-2018, de la cual hago parte, teniendo en cuenta esto el Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales de Pasto ordenó notificar a todas las personas que se encuentren ocupando un cargo en provisionalidad en empleos con denominación AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6, identificada con la OPEC 29001, igualmente a todos los pertenecientes a la lista de elegibles. Fui notificada en razón de ser nombrada en provisionalidad dentro del empleo mencionado, igualmente también pertenezco a la lista de elegibles.
3. El día 30 de abril ejercí mi derecho de defensa y contradicción en el asunto en referencia, respondí la tutela impetrada por la señora MARY LUZ ZAMORA CINZA a través de correo enviado al Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales de Pasto, con la finalidad de verme escuchada dentro del proceso.
4. El día 10 de mayo de 2021 fui notificada de la sentencia de tutela por parte del Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales de Pasto, donde resuelve declarar improcedente la acción debido a la existencia de cosa juzgada, donde hace mención al fallo del 12 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal De Pasto, donde se resolvió el asunto en cuestión.

5. El Juzgado Tercero Civil Municipal De Pasto no me notificó sobre el auto admisorio de la acción de tutela en calidad de tercero interesado en el proceso y que se podría ver perjudicado por la decisión, para con ello contestar la tutela y ser tenida en cuenta en el fallo, en virtud de mi derecho de defensa, ni tampoco me notificó la sentencia de tutela para con ello ejercer mi derecho de impugnación y que se me tenga en cuenta en la segunda instancia, actuación que realizó debidamente el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto.
6. Tuve conocimiento de estos hechos a través del fallo proferido por el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, el cual realizó los procedimientos pertinentes para que todas las personas dentro de la lista de elegibles y las personas que se encuentran ocupando un cargo en provisionalidad pudieran responder la acción de tutela y sean escuchados dentro del proceso, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.
7. Por esta razón el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto quien fue el encargado de conocer el procedimiento en segunda instancia, se percató de la situación por medio de oficio del 14 de mayo de 2021, radicado a través de correo electrónico, donde se solicitó declarar la nulidad de lo actuado en virtud de que no se realizaron las notificaciones pertinentes, pues no se integró debidamente el contradictorio.
8. A través de auto del 18 de mayo de 2021 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto dispone:

DECLARAR la nulidad de lo actuado en este trámite a partir de la sentencia proferida por la a quo el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), inclusive, a efectos de que se rehaga la actuación con la debida vinculación y notificación de las partes mencionadas en la parte motiva de esta providencia y en consonancia con lo preceptuado en el artículo 138 del C.G.P.

9. De esta manera el Juzgado Tercero Civil Municipal De Pasto vinculó a todas las personas que ocupan un cargo en provisionalidad dentro del empleo en referencia, notificándonos a nuestro correo personal y al correo institucional del HUDN, como terceros intervinientes directamente afectados por la decisión, es así como ejercimos nuestro derecho de defensa y contradicción dentro de este proceso, el cual aún continua en curso.
10. El 4 de julio de 2021 accedo a la página web del HUDN, donde se me desprende un aviso de notificación de fallo de segunda instancia proferido Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, donde se resuelve la impugnación de un fallo del 16 de Abril de 2021 por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías de Pasto.
11. Al revisar el fallo de segunda instancia mencionado, me doy cuenta que versa sobre los mismos supuestos facticos y las mismas pretensiones que se resolvieron anteriormente en el fallo del 12 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, el cual resolvió el asunto en primera medida, encontrándose actualmente en trámite de segunda instancia.

12. El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías de Pasto no me notificó sobre el auto admisorio de la acción de tutela, en calidad de tercero interesado en el proceso y que se podría ver perjudicado por la decisión, para con ello contestar la tutela y ser tenida en cuenta en el fallo, en virtud de mi derecho de defensa, ni tampoco me notificó la sentencia de tutela que se profirió el 16 de abril de 2021, para con ello ejercer mi derecho de impugnación y que se me tenga en cuenta en la segunda instancia, la cual ya se encuentra proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto.
13. De igual manera al momento de expedir el fallo del 16 de abril por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías de Pasto, ya existía un fallo preexistente el cual obedecía a las mismas circunstancias y a las mismas pretensiones, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto el 12 de abril de 2021, es decir ya existía cosa juzgada por lo que existía un procedimiento anterior, el cual se encuentra actualmente en trámite de segunda instancia.
14. El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías de Pasto no notificó a las personas que se encontraban ocupando un cargo de provisionalidad que se pudieran ver afectados directamente por su decisión y que por lo tanto tienen derecho a ser tenidos en cuenta dentro de un proceso de estas características, actuación que realizó debidamente el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto e igualmente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, el cual me notificó debidamente luego de que el juez de segunda instancia devolviera el expediente.

## PETICIÓN

1. Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor Juez que se tutelen mis derechos fundamentales al **debido proceso, a la defensa y a acceder a la administración de justicia**, los cuales han sido amenazados, violados y/o vulnerados por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías de Pasto.
2. Que se declare la nulidad del fallo del 16 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías de Pasto y la nulidad del fallo del 21 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, debido a que no se me notificó del proceso, pues ostento la calidad de tercero interesado y que se puede ver afectado con su decisión.
3. En consecuencia, dejar sin efectos jurídicos toda actuación que se haya emitido en atención a lo resuelto en el fallo del 16 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías de Pasto y el fallo del 21 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, aclarando que existe un procedimiento por las mismas circunstancias, el cual se inició con anterioridad a estos fallos y que actualmente se encuentra en trámite de segunda instancia.
4. En el caso de ser procedente la presente tutela, ordenar al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías de Pasto y al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, notificar la nulidad de lo actuado a las partes que se vieron afectadas por su decisión.

## CONSIDERACIONES

La sentencia SU627-15 de la Honorable Corte Constitucional unificó la jurisprudencia respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anteriores o posteriores a la sentencia, en los siguientes términos:

*“4.6.1. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.*

*4.6.2. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.*

*4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional<sup>[68]</sup>.*

*4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.*

*4.6.3. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.*

*4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.*

*4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela*

*contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional.”(negritas fuera del texto original)*

En la misma sentencia y conforme a la unificación jurisprudencia realizada, la Corte determina:

*“Tanto en la contestación a la demanda de tutela ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pivijay como en la impugnación del fallo proferido por éste ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay, que fueron las dos oportunidades que la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación tuvo dentro del proceso de tutela anterior, alegó que los bienes que resultarían afectados por la sentencia de tutela tenían otros propietarios y administradores y, además, habían sido objeto de extinción de dominio. Por último, conforme a la unificación jurisprudencial que se acaba de hacer, con motivo de este caso, al dirigirse contra una actuación del proceso de tutela previa a la sentencia, como es la omisión de informar, notificar o vincular a los terceros que podrían verse afectados por ella, como lo comprendieron los jueces de instancia y como lo comprende este tribunal, la acción de tutela sí procede.”*

En el caso concreto la corte opta por tomar como regla de decisión la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular al proceso de tutela, a los terceros que puedan verse afectados con la decisión, vulnerando el debido proceso y, por tanto, causa la invalidez de lo actuado en el proceso de tutela.

En la sentencia T-1009 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, se concedió una acción de tutela contra la actuación de un juez de tutela consistente en no vincular al correspondiente proceso a un tercero potencialmente afectado por la decisión. En ese caso, la Corte declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela

En la Sentencia T-162 de 1997, este tribunal planteó el siguiente problema jurídico: *“¿la decisión de un juez que niega la impugnación de un fallo de tutela puede ser cuestionada mediante otra acción de tutela?”*. La respuesta fue afirmativa, pues el juez de tutela, *“al igual que cualquier otro funcionario judicial, puede realizar una actuación que viole o ponga en peligro un derecho fundamental”*, como es la de negar el derecho a impugnar un fallo de tutela, evento en el cual procede la acción de tutela.

En la Sentencias T-043 de 1996 y T-014 de 1998 de la Corte Constitucional, se precisa que es una obligación del juez notificar o informar de *“la iniciación de la acción a quienes se verían afectados dentro de una acción de tutela, así no fueren indicados en la solicitud, es decir, no solamente se notifica a quien o quienes se relaciona en la solicitud de tutela, sino a quienes quedarían sujetos por la decisión de tutela, entre otras cosas porque les asiste el derecho a impugnar”*.

La *ratio decidendi* de la Sentencia T-1009 de 1999, es la de que: “Por ello, si no se notificó al tercero que quedaría afectado por el fallo, ciertamente se configuró una violación al debido proceso y al derecho de defensa, resultando necesario tomar las medidas tendientes a superar dicha trasgresión, pero al no haber sido seleccionada para revisión aquella decisión de tutela, no quedaba camino jurídico distinto al incoado como nueva demanda de amparo, indefectible para poder resucitar ese debido proceso.”

## **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Son fundamentos de derecho:

- ✓ Preámbulo y artículos 1, 2, 5, 11, 48, 49 de la Constitución Política de 1991.
- ✓ Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Decreto 306 de 1992.
- ✓ Decreto 1386 de 2000.
- ✓ Y demás normas que resulten aplicables al caso en concreto.

## **PRUEBAS**

1. Fotocopia de mi documento de identidad.
2. Auto admisorio de tutela del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.
3. Fallo de tutela del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales por cosa juzgada.
4. Solicitud de nulidad de lo actuado radicada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto.
5. Auto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto que declara nulidad de lo actuado por falta de vinculación de personas en cargo de provisionalidad.
6. Fallo de segunda instancia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto.
7. Resolución de nombramiento.

## **ANEXOS**

Me permito anexar:

- ✓ Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.
- ✓ Copia de tutela para archivo del juzgado.
- ✓ Copia de tutela para traslado

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

## NOTIFICACIÓN

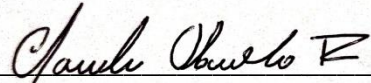
Las recibiré en la Manzana D casa 75, Santa Mónica, Pasto, correo: anthor124@hotmail.com, Teléfono celular No. 3183103388.

A las entidades accionadas:

Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías de Pasto, CALLE 19 # 23-00 PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE II PISO 2. PASTO (NARIÑO).

Del señor Juez.

Atentamente:



---

CLAUDIA LIZETH OBANDO ROSERO  
C.C 27433591 Pasto (N)